

Leidy Julieth Martinez Acevedo

De: Secretaría Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona
Enviado el: martes, 20 de febrero de 2024 3:10 p. m.
Para: Leidy Julieth Martinez Acevedo
CC: Alix Elena Contreras Valencia
Asunto: RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN RAD 2022-00085-01
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACIÓN PROCESO RAMÓN CORDOBA (1).pdf

Importancia: Alta

Atentamente,

**SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA
Calle 4 6-76 Palacio de Justicia "ALVARO LUNA GOMEZ" Of. A-402**

"Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas"

De: TORRADO GONZALEZ ABOGADOS SAS <torradogonzalez@outlook.com>
Enviado el: martes, 20 de febrero de 2024 03:06 p.m.
Para: Secretaría Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fran.ci09@hotmail.com; dapc_1006@hotmail.com
Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN RAD 2022-00085-01
Importancia: Alta

Honorable Magistrado
DR. JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala única- Área Laboral
E. S. D.

Ref. Proceso Laboral Ordinario.

Rad: N° 54-518-31-12-001-2022-00085-01
DEMANDANTE: RAMÓN ALBERTO CÓRDOBA MARTÍNEZ
DEMANDADOS: SOCIEDAD TEMPORAL S.A. y CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA VEGA.

Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, acudo ante usted de manera atenta y respetuosa con el fin de allegar la sustentación del RECURSO DE APELACIÓN promovido contra la sentencia de fecha 22 de enero del 2024, proferida por el juzgado primero civil del circuito de pamplona, con 16 folios pdf.

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO
CC. N° 1'091.658.850 de Cúcuta.
TP. N° 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.



MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL
Representante Legal
TORRADO GONZALEZ ABOGADOS SAS

Honorable Magistrado
DR. JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala única- Área Laboral
E. S. D.

Ref. *Proceso Laboral Ordinario.*

Rad: *Nº 54-518-31-12-001-2022-00085-01*
DEMANDANTE: *RAMÓN ALBERTO CÓRDOBA MARTÍNEZ*
DEMANDADOS: *SOCIEDAD TEMPORAL S.A. y CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA VEGA.*

Asunto: **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.**

Cordial saludo,

ANDERSON TORRADO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'091.658.850 de Ocaña, y portador de la tarjeta profesional No. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, acudo ante usted de manera atenta y respetuosa con el fin de sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** promovido contra la sentencia de fecha 22 de enero del 2024, proferida por el juzgado primero civil del circuito de pamplona, en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

El señor RAMÓN ALBERTO CORDOBA MARTINEZ, promovió a través del suscrito demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, en contra de TEMPORAL SA representado legalmente por DORIS SALOME MARTINEZ CONTRERAS y como Litisconsorte necesario CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA VEGA, a fin de que se declarara que entre mi poderdante y el extremo pasivo existió un contrato laboral y conforme a la anterior declaración, se

les condenara a pagar a favor del señor CORDOBA las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a las que tiene derecho.

1.2. De la decisión en primer grado.

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida en fecha 22 de enero del 2024, con la que se absolvió a la SOCIEDAD TEMPORAL S.A. y al CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA VEGA de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

En dicha decisión el señor juez a quo consideró que de los testimonios escuchados al interior del proceso, así como de la prueba documental arimada, se concluía sin vacilación alguna, que el señor RAMÓN ALBERTO CORDOBA el pasado 01 de julio de 2020 sí suscribió un contrato de obra o labor tal y como consta en la documental arimada, pero que, no se probó que en virtud de dicho contrato el demandante ejerciera las labores de portero las 24 horas del día, y que en el evento de haberlas realizado, fue por voluntad propia y no en el cumplimiento de una orden de su empleador.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Su señoría, en la decisión proferida por el juez a quo hubo una indebida valoración de la prueba documental y testimonial practicada en el proceso, que, de haberse valorado de forma correcta, muy seguramente la decisión hubiese distinta.

Es por lo que, desde ya, de la manera más atenta le solicito se sirva revocar la decisión proferida en primera instancia, toda vez que el señor RAMÓN ALBERTO CORDOBA MARTINEZ como se indicará más adelante, sí cumplía

las labores de portero en el condominio LAGOS DE LA VEGA las 24 horas de día, labor que ejecutaba con el apoyo de su esposa la señora ANGELICA YONAI DA OCHOA LIRA.

Sin embargo, pese a que los testimonios escuchados la diligencia respaldaron lo dicho en el libelo genitor, el juez a quo les restó credibilidad, y aceptó las exculpaciones que los demandados plantearon, quienes al unísono indicaron que es imposible que una persona labore las 24 horas del día, de domingo a domingo y, que la labor de portero que realizaba el señor RAMÓN obedeció a la amistad que había creado con algunos condóminos del conjunto residencial, razón por la cual de forma voluntaria “colaboraban” con la apertura y cierre del portón.

2.1. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

2.1.1. De la minuta de ingreso y egreso del condominio lagos de la vega.

Antes de ahondar en este primer planteamiento, es menester indicar que la estancia del señor RAMON ALBERTO CORDOBA en el condominio LAGOS DE LA VEGA, obedeció al contrato de obra o labor celebrado con la empresa TEMPORAL SA para desempeñar la labor de conserje, para lo cual debía cumplir con ciertas funciones de las que se excluye las labores de portero, y a su vez, en virtud del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la portería del conjunto, que le permitió al demandante y a su familia residir en este lugar.

Tal y como se demostró en el asunto de marras el señor RAMÓN ALBERTO CORODOBA y su núcleo familiar con ocasión al contrato celebrado, residían

en un pequeño inmueble ubicado justamente en la entrada del CONDOMIO LAGOS DE LA VEGA, y con ocasión a dicha estancia, al demandante le fue impuesto por la administración del condominio la labor de "portero", por tanto, era la persona que estaba a cargo de controlar el acceso de propietarios, visitantes, trabajadores y en general, de todas las personas que visitaban el condominio.

Para el cumplimiento de esta labor la administración le indicó al señor CORDOBA, que debía diligenciar una minuta para registrar las actividades y novedades que sucedieran en el condominio, registrando la fecha, hora, anotaciones/novedades y firma.

Esta indicación fue satisfecha a cabalidad por el señor RAMÓN ALBERTO, y prueba de ello son las reproducciones de la minuta que se allegaron a la demanda, y frente a las cuales ha de resaltarse que el extremo pasivo **no presentó desconocimiento ni tacha de falsedad**, luego entonces, estas documentales se presumen auténticas y tienen valor probatorio al proceso, al respecto Parra (2006) indica que:

"darles autenticidad a los documentos, por el simple aporte al proceso, significa probatoriamente manejarla como presupuesto de trabajo (...) (p. 555), Es decir, como cualquier documento, dentro de la respectiva audiencia, las copias simples pueden ser tachadas de falsas; toda vez, que con esto se garantiza el principio de publicidad y el de debido proceso, contrario sensu; si la contraparte no hace manifestación, alguna será prueba dentro del proceso y no se estaría afectando ningún derecho".

Luego entonces, al ser consideradas auténticas, el juez a quo tras efectuar el proceso de valoración probatoria, debía extraer de estas su aportación al proceso, que inexorablemente sería, que, en efecto, el señor RAMÓN ALBERTO diligenciaba de manera acuciosa el libro de minuta que le fuera entregado por parte de la administración del condominio, así como

también, que dicha minuta guarda relación coherente con la información que comúnmente contienen estos libros.

Fíjese señor magistrado, que en las documentales aportadas se lee sin dubitación alguna, que la minuta contiene la fecha de ingreso, la hora de salida, la cabaña de destino, la placa del vehículo que ingresaba, así como también si se trataba de un propietario, un visitante, trabajadores del condominio e inclusive el personal del aseo, y finalmente, la firma de la persona que realizaba la anotación en libro, tratándose únicamente de los señores RAMÓN ALBERTO CORDOBA o de la señora ANGELICA YONAIIDA OCHOA LIRA.

En la decisión que se fustiga, la juez a quo le restó valor probatorio a la minuta, indicó que el demandante no justificó la procedencia del libro, cuando lo cierto es que el señor RAMÓN sí indicó el por qué tramitaba la minuta, e indicó que la misma se diligenciaba por órdenes de la administración del condominio, luego entonces sí se conoce la génesis de dicho libro.

Frente a estas manifestaciones, a su turno, el administrador del condominio manifiesta que esta minuta era diligenciada por decirlo de alguna manera, de forma "caprichosa" por el señor ramón, pero que dicho diligenciamiento no correspondía al acatamiento de una orden impartida, aserciones que se caen de peso, cuando las reglas de la experiencia nos indican que siempre o casi siempre, los porteros, especialmente de conjuntos cerrados, sí deben diligenciar la minuta de puesto.

Y es que, además, tampoco tiene sentido y no es lógico ni coherente, que el señor RAMÓN ALBERTO diligenciara esta minuta, que además de ser una tarea engorrosa, no reporta ningún beneficio para su uso personal, porque ¿Qué utilidad le reportaba esta minuta al demandante? ¿Qué uso les daría

el demandante a estos registros? Y la respuesta es que al señor RAMÓN no le reportaba ningún provecho, como sí lo era para el condominio LAGOS DE LA VEGA.

Y es que es claro, que el único interesado y a su vez beneficiario del diligenciamiento de la minuta y consecuentemente del control del ingreso de las personas al condominio, no es otro que el mismo condominio LAGOS DE LA VEGA, porque como es bien sabido, este tipo de unidades residenciales proporciona seguridad y protección a sus moradores.

Al ser esta una de las ventajas de vivir en conjuntos cerrados, no puede ser de recibo lo dicho por su administrador, que quiso hacer ver que en este condominio no se controla el portón de acceso, porque de ser así, cualquier persona puede irrumpir en esta propiedad privada, máxime que se trata de zona rural, y desdibujaría la finalidad ya conocida del portón, porque qué sentido tiene usar uno en un lugar donde como ya se dijo, es de libre acceso.

Conforme a lo anterior, las copias de las minutas aportadas al proceso, respaldan lo dicho por el demandante y referido a que él cumplía las labores de portero en el conjunto residencial, pues la minuta da cuenta del correcto diligenciamiento por parte del señor RAMÓN, se extrae que las anotaciones realizadas tuvieron ocasión fuera del horario pactado en el contrato de trabajo, luego entonces, es un indicio que el señor RAMÓN ALBERTO estaba trabajando horas extras que deben ser reconocidas.

2.1.2. Del acta de conciliación de fecha 13 de abril del 2021.

Inconforme con la ejecución del contrato, el señor RAMÓN ALBERTO CORDOBA acudió ante la inspección de trabajo del municipio de

Chinacota con el fin de plantear sus inconformidades, y fue así como el pasado 1 de abril del 2021 convocó a TEMPORAL SA a audiencia pública de conciliación, diligencia en la que el señor CORDOBA le puso de presente a su empleador, que el condominio lagos de la vega le había impuesto funciones que no estaban contempladas en el contrato de obra, así como también, que el horario pactado no se estaba respetando.

Obra en la constancia de la diligencia de conciliación, que el señor RAMÓN manifestó que estaba laborando horas extras y que necesitaba que temporal como su empleador, supervisara la ejecución del contrato, a lo que la empresa TEMPORAL se comprometió a evaluar las contingencias laborales expuestas y buscar la salida más beneficiosa para su empleado.

Pero fíjese señor Magistrado que la empresa TEMPORAL no realizó ninguna verificación de la situación denunciada por el señor RAMÓN, es decir, el compromiso adquirido quedó solo en el papel, pues no existe prueba alguna que indique, que TEMPORAL en calidad de empleador del denunciante, requiriera a la administración del condominio LAGOS DE LA VEGA, para confirmar o desvirtuar lo dicho por el señor RAMÓN.

La solicitud de conciliación realizada por mi poderdante, es una muestra palpable de su inconformismo con sus condiciones laborales, más concretamente con la labor que realizaba como portero después de las 4:00 de la tarde, de domingo a domingo, sin remuneración alguna.

Pero a pesar de que esta acta exterioriza, primero, la inconformidad del empleado con las funciones que estaba realizando, también pone de presente que requirió a su empleador para que mediara en el conflicto surgido con un tercero (*lagos de la vega*), sin que este cumpliera con las obligaciones que le asistían.

Entonces hasta este punto, tenemos dos claros indicios que permiten establecer que el señor RAMÓN ALBERTO CORDOBA sí estaba realizando labores de portero, mismas que no estaban incluidas en el contrato suscrito, de una parte, el diligenciamiento de la minuta de puesto y seguidamente, la conciliación surtida ante la autoridad competente, donde el empleado ponía de presente el incumplimiento contractual por parte del condominio LAGOS DE LA VEGA y consecuentemente, que el trabajo que estaba realizando como portero, tenía ocasión fuera de los horarios y días comprendidos en el contrato de obra suscrito.

Estos aspectos fueron minúsculos para el juez a quo, quien poca o nula importancia tuvo la audiencia de conciliación, que, como ya se dijo, ha de verse como la primera salida que el señor RAMÓN ALBERTO buscó a su situación.

2.2. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL-

Señor Magistrado, en la decisión de primera instancia, si bien es cierto el juez a quo hizo mención a cada uno de los testimonios que fueron escuchados en el diligenciamiento y de su aportación al proceso, no lo es menos, que lo dicho por estos, fue interpretado de forma individual, es decir, al margen del recaudo probatorio, que, de haberlo valorado en conjunto.

Pues bien, ha de decirse que no existe controversia alguna frente a la ejecución del contrato de obra, pues como bien se dijo en la decisión de primera instancia, las partes no hicimos reparar alguno, claramente por no existir ninguna inconformidad.

La inconformidad radica en las labores que el señor RAMÓN CORDOBA ejecutaba al finalizar las funciones del contrato, esto es, como portero después de las 4 de la tarde.

En este orden de ideas, y si se tiene en cuenta lo manifestado por el despacho en la decisión que se ataca, para la juez a quo los testigos carecen de credibilidad, pues cuando se les indagó sobre el conocimiento que tuvieron sobre el contrato celebrado entre el señor demandante y la empresa TEMPORAL SA, los mismos claramente manifestaron no saber, pues porque el contrato fue bilateral y dicha bilateralidad no los cobija.

Es decir, que los testigos no tenían por qué conocer o saber los pormenores contractuales, y más aún cuando los mismos no estaban siendo objeto de litigio, porque su aportación al proceso estaba encaminado al conocimiento que tuvieran de las funciones que el señor RAMÓN ALBERTO CORDOBA realizaba como portero.

Se tiene entonces que el señor, CARLOS ARTURO MEDINA CORREDOR depuso que desconocía que tipo de contrato tenía el señor RAMÓN ALBERTO con lagos de la vega o con temporal SA, pero lo que sí sabe y le consta, es que el señor demandante sí se desempeñaba como portero, pues recuerda que en una ocasión se hospedó en una vivienda cercana al condominio lagos de la vega, lo que le permitió charlar con el señor RAMÓN en su lugar de trabajo en horas de la noche, por lo que le fue posible observar que el señor RAMÓN debía abrir y cerrar el portón del condominio, pues narra que incluso debía detener la charla, para disponerse a abrir el portón y saludar a las personas que ingresaban o salían del conjunto.

A su vez el señor ALDEMAR SALCEDO, quien era antes el piscinero del conjunto residencial lagos de la vega, también dijo desconocer lo aspectos contractuales, pero expuso que sí fue testigo presencial de las labores de

portero que el señor RAMÓN desempeñaba, así como también puso de presente la existencia de la minuta a la que se ha hecho alusión, su diligenciamiento y la finalidad de la misma. No obstante, la juez a quo le restó credibilidad al testigo, porque el mismo mencionó que el demandante laboró en un mes que no corresponde a la realidad, razón más que suficiente para derruir la narración de los hechos que sí presencié personalmente.

La señora HEIDE YULEIXYS CELIS LOZANO, también relató que fue testigo del trabajo nocturno que desempeñaba el señor RAMÓN, hechos de los que tuvo conocimiento por haber alquilado una cabaña en dicho condominio, donde pernoctó, de manera que le fue factible presenciar dichas labores.

Igualmente, la señora ANGELICA LIRA OCHOA, esposa del demandante narra cómo apoyaba a su esposo en la labor de portero, indica que estaban a disposición del condominio lagos de la vega las 24 horas del día, los siete días de la semana, y que eran ellos las únicas personas encargadas del portón de ingreso al condominio.

Estos testigos, no ameritaron relevancia para la juez a quo, quien los desestimó porque los mismos no conocían los aspectos contractuales de la relación laboral entre las partes, cuando es ilógico que personas ajenas a dicha relación tengan detalles tan puntuales, cuando lo realmente cierto es que, para el trabajo de portero que desempeñaba el señor RAMÓN jamás existió contrato alguno, y frente al contrato existente no existió reparo o contrariedad alguna.

Las manifestaciones de los testigos fueron consistentes en asegurar que fueron testigos presenciales de las actividades desarrolladas por el señor RAMÓN después de las 4 pm, luego entonces lo dicho por ellos son indicios

que permiten inferir, que, en efecto, el señor RAMÓN CORDOBA sí estaba trabajando horas extras.

La prueba debe ser entendida de manera general como *“todo aquello que sirve para dar certeza de la verdad de una proposición”* (Carrara, 1957, pág. 381), de allí se desprende la importancia de los estándares probatorios que, a través de medios de pruebas, le llevan al juez a la certeza de los hechos objeto de probanza. Por ello, la legislación en materia probatoria consagra no sólo diferentes medios probatorios, sino que además consagra las reglas generales para su validez dentro del proceso.

En tratándose de la prueba indiciaria puntualmente, es aquella en la que ineludiblemente tiene asidero el razonamiento y que encuentran su punto inicial en ***“los hechos o circunstancias que se suponen probados y de los cuales se trata de deducir su relación con el hecho inquirido, que constituye la X del problema”*** (Gorphe, 2004, pag. 204); y es que el punto clave de este estándar probatorio reside en el razonamiento que desarrolla el operador judicial del hecho conocido al hecho sin conocer, por ello se dice que este medio probatorio tiene un carácter indirecto pues su resultado se obtiene como ya se dijo, del razonamiento, en vez de ser comprobado por escrito o por medio de una inspección ocular como sucede con otros medios probatorios; también se le conoce como *“prueba de segundo grado, en el sentido de que se apoya sobre los datos de otras pruebas, por las cuales puede ser conocido el hecho indiciario o circunstancial”* (Gorphe, 2004, pag. 204).

El estándar probatorio de la prueba indiciaria se resume al procedimiento de razonamiento que hace el operador judicial, esto es, la operación mental a través de la cual, de un hecho probado se infiere la existencia de otro hecho, todo esto con la ayuda de los parámetros de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los aportes científicos.

Luego entonces, la decisión proferida en el presente asunto, carece totalmente de la valoración de prueba indiciaria, pues su señoría, el indicio no es un hecho neutro, sino un hecho que por estar dentro de determinadas circunstancias muestra otro; de tal manera que el indicio nunca es solo, sino que siempre está circunstanciado.

2.3. DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DE LA LABOR.

En la sentencia de primera instancia la juez a quo indica que, de haber existido una realización de las labores de portero, las mismas fueron realizadas por la señora ANGELICA LIRA OCHOA y no por el señor RAMÓN ALBERTO CORDOBA.

Indica que bajo ese entendido no hay lugar al reconocimiento de las acreencias laborales, toda vez que ni la empresa TEMPORAL ni el condominio lagos de la vega tenía una relación laboral con la nombrada.

Pues bien, ha de resaltarse que en el libelo genitor no existe ninguna pretensión encaminada al reconocimiento de ninguna acreencia laboral a favor de la señora ANGELICA, pese a que en efecto sí desempeñó labores en portería, se tiene claro que las mismas tienen su justificación en el apoyo que le brindaba a su esposo.

Dicho lo anterior, disiente el suscrito con lo dicho por el a quo, toda vez que en el diligenciamiento se explicó como esta pareja de esposos estaba al servicio del conjunto lagos de la vega, las 24 hora del día, los siete días de la semana. El señor RAMÓN ALBERTO desempeñaba las labores de conserje de 7:00 de la mañana a 4:00 de la tarde, en este lapso, era la señora ANGELICA quien estaba pendiente de la portería. Después de las 4 de la tarde, era el

señor demandante quien asumía este rol, que se extendía por supuesto a las horas nocturnas.

Ha de dejarse claro, que en ningún momento se ha dicho que el señor RAMÓN CORDOBA permanecía toda la noche de manera ininterrumpida en la portería, porque tampoco se ha dicho que su función era la de vigilante, lo que si se ha dicho es que estaba en disposición las 24 horas del día, es decir, si en la noche llegaba un propietario o un visitante y este se encontraba durmiendo, debía levantarse a abrir el portón, permitir el ingreso y realizar la respectiva anotación en la minuta, tal y como se puede contrastar con las horas registradas en dicha documental.

Y es que justamente la razón por la que el RAMÓN CORDOBA y su familia residían en este pequeño inmueble, fue justamente por su trabajo como portero, pues fíjese señor magistrado que, si las labores del contrato de obra finalizaban a las 4 de la tarde, bien podía el señor RAMÓN desplazarse hasta su casa, pero no era así, porque al finalizar dichas labores el señor demandante asumía las labores de portería.

Por lo tanto, el condominio y el señor demandante acordaron que era más factible para el cumplimiento de esta labor, que ocupara el inmueble que está junto a la portería, así, de esta manera, podía cumplir la labor sin tener que desplazarse nuevamente hasta el condominio, pues se itera, su residencia y su lugar de trabajo se ubicaban en el mismo lugar.

De otra parte, es claro que la señora ANGELICA, esposa del demandado, no tuvo ningún vínculo laboral con el condominio ni con la empresa Temporal, lo cierto es, que el condominio lagos de la vega, sí se benefició de la labor que esta persona prestaba en portería durante las horas diurnas, mientras su esposo cumplía con sus labores contractuales.

Entonces, el único beneficiario de las labores de portería no es otro que el condominio lagos de la vega, pues a título gratuito la señora ANGELICA LIRA cumplía esta función durante el día, y el señor RAMÓN ALBERTO, en vigencia del contrato de obra prestaba dicha labor en horario nocturno, garantizando de esta manera el condominio lagos de la vega a sus condóminos, que la portería del condominio siempre estaba custodiada.

Lo anterior quiere decir, que el señor RAMÓN prestaba un servicio continuo en la portería, y no es como ha dicho el extremo demandado que es imposible que una persona trabaje 24 horas seguidas, claramente y en la forma que ellos lo plantean realmente si es algo quimérico, pero no, de la forma en que ocurrieron los hechos, pues en este caso si es posible, atendiendo a que el lugar de trabajo y el lugar de residencia del demandante es el mismo.

Luego entonces señor magistrado, si es posible que el demandante ejecutara las labores del contrato y a su vez las labores de portero, porque ambas tenían ocasión en horarios diferentes.

Frente a la ejecución de esta labor, tampoco puede ser de recibo lo dicho por la contraparte y aceptado por la juez a quo, y referido a que, si el señor RAMÓN ejecutaba estas labores, las hacía como un "favor" por la "amistad" que tenía con algunos condóminos del conjunto.

Tanto el señor RAMÓN como la señora ANGELICA indicaron que en ocasiones recibían detalles o dinero como contraprestación a servicios que esporádicamente prestaban a algunos condóminos, pero de ninguna manera la apertura del portón hacía parte de tales funciones, porque dicha labor fue impuesta por el condominio, dicha labor se desarrollaba de forma continua y además, dicha labor era registrada en el libro de minuta, luego

entonces lejos está de ser un favor cuando cumple con todos los requisitos de una orden de trabajo.

Y si así fuera el caso, aunque no lo es, es evidente que el señor RAMÓN trabajó en beneficio del condominio lagos de la vega por fuera del horario laboral estipulado en el contrato, y que, en virtud del principio del principio de realidad sobre la forma, prevalece la realidad, que para el caso que nos ocupa, pese a no existir autorización del empleador para trabajar horas extras, lo cierto es que el señor RAMON ALBERTO CORDOBA si las trabajó, y en ese sentido, tiene derecho a que las mismas sean reconocidas y pagadas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se concluye que el juez a quo no realizó una valoración adecuada de la prueba documental y testimonial, pues del estudio concienzudo de estas, le era factible concluir que la demanda sí ejercía sobre el señor RAMON ALBERTO subordinación continua, que le impuso la labor de portero y el diligenciamiento de la minuta, que LAGOS DE LA VEGA incumplió con sus obligaciones contractuales y con ello impuso cargas al trabajador que no le era exigible soportar.

Finalmente, señor magistrado, he de manifestar que el señor RAMÓN ALBERTO CORDOBA, accedió a la administración de justicia bajo el amparo de pobreza reconocido por la juez a quo, y que, si en su momento la tacha de falsedad se propuso, fue en atención a que el demandante muy seguramente no recordaba la suscripción de dichas documentales, pero de ninguna manera porque el señor RAMÓN ALBERTO actuara de mala fe o pretendiera dilatar el proceso, cuando era el más interesado en la resolución de este.

Es por lo anterior, que si bien es cierto el artículo 274 del CGP habla de las sanciones al impugnante vencido, no lo es menos que la figura del amparo

de pobreza favorece a todas las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. En igual sentido, esta figura asegura que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

De manera que, atendiendo a estas prerrogativas se propuso la tacha de falsedad, y aunque los resultados son desfavorables para mi poderdante, lo anterior no traduce que deba asumir el pago de la sanción impuesta por el a quo, destacándose, que, de ser aceptable, no podría entonces el amparado por pobre echar mano de las herramientas legales temiendo resultados adversos, pues debe asumir la sanción pecuniaria impuesta.

Es por lo anterior, que solicito de manera atenta, se revoque la sanción económica impuesta por el a quo, y referida al pago de la sanción que consagrada el artículo 274 del CGP, así, como que se REVOQUE la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar, se declare la prosperidad de las pretensiones de la demanda, exceptuando a las referidas al despido sin justa causa.

Del honorable magistrado,



ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. N° 1'091.658.850 de Cúcuta.

TP. N° 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.